

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**416/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...no se me proporciona la información sino que se me condiciona a realizar un pago de copias certificadas y se me dice que no se cuenta con información digital y que no tiene obligación de procesarla situación contraria a derecho..."(sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Mediante oficio UT/1025/2017 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que remite H.M. No. 248/2017/2015-2018 que emite la Encargada de la Hacienda Municipal, a través del cual informa que lo solicitado es en sentido negativo.*



**RESOLUCIÓN**

*Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión **416/2017**, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado con argumentos insostenibles no fundados y motivados negó indebidamente la información solicitada, le condiciona que acuda a Tesorería con su identificación oficial para que revise los archivos y previo pago correspondiente le entregará la información solicitada cuando el medio de acceso fue por el Sistema Infomex Jalisco, además se le acredita que no ha atendido la solicitud planteada, por lo que se **REVOCA** la respuesta impugnada y sus anexos y se le **REQUIERE** al sujeto obligado dé trámite a la solicitud, emita y notifique al recurrente nueva respuesta fundada y motivada en la que entregue la información solicitada de acuerdo a lo ordenado en el considerando VIII de la resolución, pudiendo entregar lo requerido proporcionando el link o liga correspondiente por tratarse de información fundamental o en su caso le envíe vía correo electrónico proporcionado para tal efecto hasta donde la capacidad de 10 megabytes lo permita.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
416/2017.SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE COCULA,  
JALISCO.

RECURRENTE:

Ólã à aãl Á[ { à!^/ã^Á^!·] } aãlã aãlã  
GFÉ/ã ãl · [ RÖSÉ/ÉÖÖËÉCOMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----.

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 416/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, generándose el número de folio 01148917, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito se me informe cuántos empleados eventuales tiene el Ayuntamiento así como sus nombres, cargos y sueldos."(sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, le asignó el número de expediente interno T-364/2017 y en 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **NEGATIVO**, contenida en su oficio UT/1025/2017, en el que adjunta el oficio H.M. No. 248/2017/2015-2018 que emite la Encargada de la Hacienda Municipal, a

través del cual informa que no se cuenta con el dato de nombres ya que fueron servicios de duración muy corta pudiendo ser de horas días o semanas y que dicha información es reservada pero hay una versión pública la cual no se encuentra de menar digital y la información que no se encuentra digitalizada cuentan con una versión pública a través de copias certificadas pagando en tesorería previo pago de derechos y le establece el monto total de \$7,813.12 pesos, respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha dentro del folio 01148917, como consta en las fojas cuatro, cinco y seis de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía correo oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 02795 en esa misma fecha, cuyo agravio versa en lo siguiente:

*"...no se me proporciona la información, sino que se me condiciona a realizar un pago de copias certificadas y se me dice que no se cuenta con información digital y que no tiene obligación de procesarla situación contraria a derecho.*

*Es insostenible que se siga permitiendo que actúe el Ayuntamiento de Cocula de manera arbitraria incumpliendo la Ley de Transparencia ya que niegan información ya existe sentencia y continúan con el mismo comportamiento por lo que solicitó se sancione de manera que no sigan omitiendo información que es catalogada como fundamental..."(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recursos de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 416/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/318/2017 y a la recurrente, ambos el día 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto, como consta de la foja diez a la doce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/449/2017, signado por el Presidente Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiéndolo en tiempo y

forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que ese le notificó a la recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 28 veintiocho de marzo del año en curso, como consta a foja veintitrés de actuaciones.

Del informe de Ley contenido en el oficio UT/449/2017, remitido en fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso, signado por el Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado hace nuevas gestiones, por lo que del contenido del oficio H.M. No. 316/2017/2015-2018, signado por la Encargada de la Hacienda Municipal que anexa, del mismo se desprende lo siguiente:

*“...misma que se emite en sentido afirmativo, por ser información pública fundamental...”*

*lo afirmativo de la respuesta deviene de la razón fundamental de que la información nunca se le ha negado a estado a su disposición y sigue de igual manera en las instalaciones de nuestra Tesorería Municipal de Coquila, Jalisco.*

*Nunca se le ha cobrado por la información puesto que reiterándole se*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

*encuentra a su disposición para que pase a revisarla directamente en nuestros archivos presentando su identificación oficial y si de lo anterior requiere copias, las copias certificadas son a criterio si las requiere, las cuales las sustentamos en la ley y en el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento para hacer el cobro de éstas, si de igual manera lo prefiere ponemos a su disposición copia simple donde por ley las primeras veinte son sin costo posteriormente tendrá que pagar por cada copia extra.*

...

**RESOLUTIVOS.”**

*Primero.- Sentido de la respuesta.- Su sentido es AFIRMATIVO, de conformidad con lo expuesto en esta respuesta y lo establecido por el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Reiterando que no se le está negando la información...”(sic)*

**7. En el plazo otorgado la recurrente realiza manifestaciones.-** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) el día 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en acuerdo de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, disponiéndose glosar a las constancias del expediente que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar, manifestaciones que consisten en lo siguiente:

*“...manifiesto mi inconformidad con el informe puesto que no se me proporciona la información que solicito, sino que se me restringe el derecho a acceder.*

*Además, pretende cobrarme y exigirme que me presente con identificación oficial cuando la información debe ser gratuita...”(sic)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación de la recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 01148917	
Fecha de presentación solicitud de información	03/marzo/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/marzo/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/marzo/2017
Concluye término para interposición:	03/abril/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/marzo/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; y Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: *“...No se me proporciona la información sino que se me condiciona a realizar un pago de copias certificadas y se me dice que no se cuenta con información digital y que no tiene obligación de procesarla situación contraria a derecho...”* sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de impresión de pantalla relativa al Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01148917, por el cual consta el apartado resolución a la solicitud.

- b) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 03 tres de marzo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01148917.
- c) Copia simple del oficio UT/1025/2017 de fecha 14 catorce de marzo del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativo.
- d) Copia simple del oficio H.M. No. 248/2017/2015-2018 de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, emitido por la Encargada de la Hacienda Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada, afirmando la negativa a lo solicitado.

**Del sujeto obligado:**

- e) Copia simple del acuse de notificación electrónica remitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigida a la recurrente.
- f) Copia simple de los oficios UT/1025/2017 y UT/1122/2017, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio UT/496/2017 sin firma.
- h) Copia simple de los oficios H.M. Nos. 248/2017/2015-2018 y H.M. No. 316/2017/2015-2018, signados por la Encargada de la Hacienda Municipal.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**, que fueron exhibidas las primeras cuatro por la recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad de la recurrente consiste en: *"...no se me proporciona la información, sino que se me condiciona a realizar un pago de copias certificadas y se me dice que no se cuenta con información digital y que no tiene obligación de procesarla situación contraria a derecho..."(sic)*

Por su parte el sujeto obligado, en su informe de Ley que rindió, argumenta que en aras de la transparencia y debido al recurso de revisión planteado, se gestionó de nueva cuenta la información solicitada ante la Encargada de la Hacienda Municipal, la cual, mediante oficio H.M. No. 316/2017/2015-2018 que anexó a su informe de Ley, de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso, informó que el sentido de la solicitud planteada es afirmativo, por ser información pública fundamental y nunca se le ha negado lo requerido, siempre ha estado a su disposición para que pase a revisarla directamente en sus archivos presentando su identificación oficial y respecto de las copias certificadas señala que son a criterio del solicitante si las requiere. Todo esto sustentado en la Ley y en el Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento para hacer el cobro y si lo prefiere le ponen a su disposición copia simple donde por Ley las primeras veinte son sin costo y posteriormente tendrá que pagar por cada copia extra, cuando en su respuesta la emitió en sentido negativo aduciendo que no se cuenta con el dato de nombres ya que fueron servicios de duración muy corta pudiendo ser de horas, días o semanas, que la información es reservada pero que hay una versión pública la cual no se encuentra de manera digital pero que cuentan con una versión pública través de copias certificadas, previo pago de derechos con el monto total a pagar de \$7,813.12 (siete mil ochocientos trece 12/100 M.N.).

Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que le asiste la razón a la recurrente en su agravio planteado, pues de actuaciones se advierte que los oficios H.M. No. 248/2017/2015-2018 y H.M. No. 316/2017/2015-2018, signados por la Encargada de la Hacienda Municipal como generadora de la información solicitada, los cuales son el sustento de la respuesta otorgada y del informe de Ley rendido, incumplen con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

**Artículo 85.** Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

**IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;**

**V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y**

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Lo anterior es así, pues la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en dichos actos emitidos, en efecto omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, ya que si bien es cierto en acto positivo volvió a emitir la respuesta pero ahora en sentido afirmativo pues afirma que la información nunca se le ha negado, pero también muy cierto es que indebidamente le pone a disposición en las instalaciones de la Tesorería Municipal, cuando de las mismas palabras de esta dependencia indica que lo requerido es información fundamental y al tratarse de este tipo de información, indudablemente es obligación del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, tenerla publicada permanentemente en su portal de Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población y tenerla actualizada al menos una vez al mes, en los términos de lo que dispone el artículo 25.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 25.** Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

*VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

En tal sentido, tanto la Encargada de la Hacienda Municipal como oficina generadora de la información solicitada como la misma Unidad de Transparencia del sujeto obligado, debieron de haber cumplido con lo que establece el artículo 87.2 de la Ley de la materia, pues al estar conscientes de que lo requerido se trata de información fundamental que tienen que tener por obligación permanentemente actualizada en internet o en otros medios de fácil acceso, no basta con solo señalarlo en la respuesta, sino se debe de proporcionar la liga o el link correspondiente, precisándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información para que se le tuviera en su caso por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, como dicho numeral lo prevé:

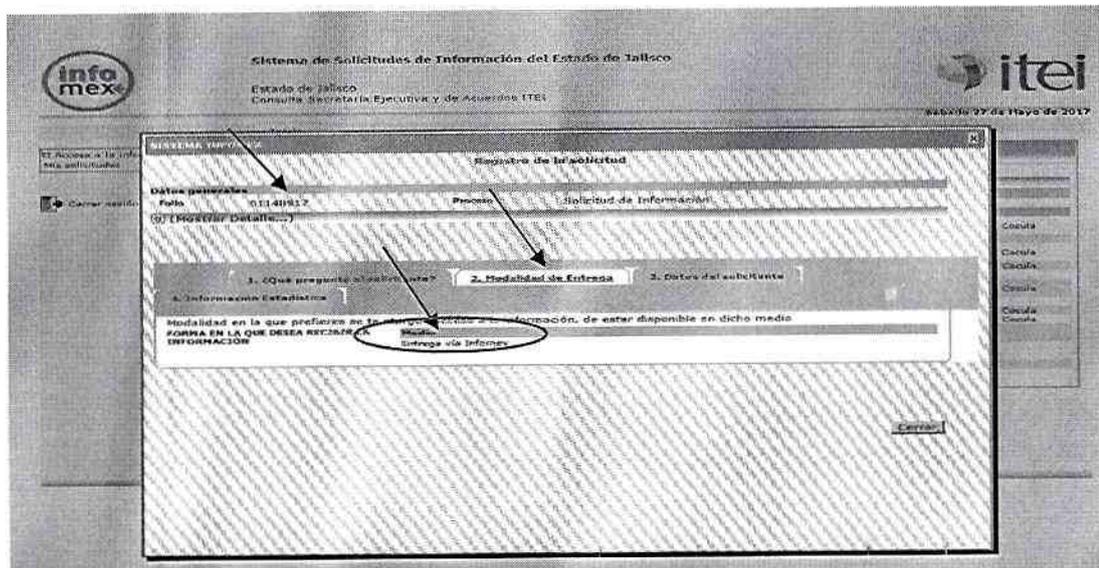
**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...  
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Asimismo, con respecto a la afirmación que también aduce la Encargada de la Hacienda Pública Municipal, en el sentido de que nunca se le ha negado y cobrado a la recurrente la información requerida porque la misma está a su disposición para que pase a revisarla directamente a sus archivos de la Tesorería presentando su identificación oficial y si de la revisión que haga requiere copias simples o certificadas de acuerdo a la Ley de Ingresos del Ayuntamiento se hace el cobro correspondiente, considerando que por Ley no le cobraría las primeras 20 veinte copia simples pero sí tiene que pagar por cada copia extra, al respecto, para los suscritos, tal determinación es incongruente, en contravención a lo que prevén los artículos 6° Constitucional y 5° de la Ley de la materia, pues el sujeto obligado indebidamente le condiciona el acceso a realizar un pago con la injustificada manifestación de que no cuenta con la información digital, además de tener que acudir a sus oficinas para que cheque los archivos y en su caso entrega de la información, cuando se le recuerda que la ahora recurrente al momento de presentar su solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 01148917, decidió

como forma o modalidad de entrega o medio de acceso la “entrega vía Infomex”, así como se demuestra a continuación en la siguiente impresión de pantalla:



De lo anterior tenemos que, en el caso en estudio, el sujeto obligado al no haber proporcionado el link o la liga correspondiente por tratarse lo requerido de información pública fundamental como lo afirmó y como lo dispone el artículo 87.2 de la Ley de la materia, en efecto debió entregar la información solicitada en la modalidad de acceso elegida por la ciudadana, entregando por ese medio hasta donde la capacidad de Sistema Infomex lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso ponerle a disposición a consulta directa y de ésta si le interesan copias simples o certificadas previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de la materia referida, debiendo de tomar en consideración la obligación que tiene de expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada, conforme a lo que establece el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de la materia.

**Consulta Jurídica 015/2014:**

*La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

*Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé e l escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.*

Por lo tanto, los suscritos consideramos que tanto los oficios anexos signados por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado y que sustentan tanto la respuesta como el informe de Ley rendido, a través de los cuales atienden la solicitud de información planteada como actos emitidos por el sujeto obligado son por demás incongruentes y que carecen de fundamentación y motivación, ya que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de acuerdo a la siguiente tesis:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACION ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETÓ SE AJUSTA A LA HIPOTESIS NORMATIVA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

Deduciéndose pues, que el sujeto obligado indebidamente negó la información solicitada porque de la solicitud de información de origen la ahora recurrente le solicitó: "...cuántos empleados eventuales tiene el Ayuntamiento así como sus nombres, cargos y sueldos ...", pues el sujeto obligado indebidamente le condiciona y

limita el acceso a lo requerido, pues con actos que emitió faltos de fundamentación y motivación erróneamente primero en su respuesta y anexo le indica que no se cuenta con el dato de nombres ya que no fueron servicios de duración muy corta pudiendo ser horas, días o semanas, además de que dicha información es reservada pero le dice que hay una versión pública que no se encuentra de manera digital pero sí en copias certificadas, determinándole el costo de \$7,813.12 (siete mil ochocientos trece pesos 12/100 M.N.) y segundo en su informe y anexo si bien le determina la solicitud planteada en sentido afirmativo poniéndole a disposición lo requerido, también lo hace indebidamente ya que le indica que acuda a sus oficinas con su identificación oficial y previo pago correspondiente le entregará la información solicitada, cuando si afirmó que la información solicitada es fundamental, debió de haberle proporcionado la liga o link correspondiente para que pudiera obtener lo requerido y si no lo consideró así, debió de enviarle la información vía sistema infomex Jalisco hasta donde la capacidad de 10 diez megabytes como se argumentó con anterioridad.

En ese tenor, es evidente que el sujeto obligado no le proporcionó a la recurrente la información que solicitó en fecha 03 tres de marzo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 01148917.

Por lo que se concluye que con las consideraciones y fundamentos vertidos con anterioridad y ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón a la recurrente y resuelve como **FUNDADO** el recurso de revisión planteado, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado con argumentos insostenibles y actos carentes de fundamento y motivación, indebidamente no entregó la información solicitada a la ahora recurrente pues de actuaciones se acredita que le condicionó su acceso.

Por lo tanto, lo que procede es se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el oficio UT/1025/2017 de fecha 14 catorce de marzo del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, relativa al expediente T-364/2017, así como los oficios anexos H.M. No. 248/2017/2015-2018 y H.M. No. 316/2017/2015-2018, emitidos por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por conducto de la Titular de la Unidad de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución fundada y motivada y la notifique a la recurrente, en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio infomex 01148917 y entregue la totalidad de lo requerido consistente en *"...cuántos empleados eventuales tiene el Ayuntamiento así como sus nombres, cargos y sueldos ..."*, proporcionándole la liga o link correspondiente, precisándole la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley de la materia o mediante la modalidad de entrega o acceso elegida por la ciudadana, "Vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco" o en su caso vía correo electrónico proporcionado para tal efecto por la recurrente, entregando por alguno de éstos medios hasta donde la capacidad lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso le ponga a disposición a consulta directa y si de ésta le interesan copias simples o certificadas previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de la materia referida, debiendo de tomar en consideración la obligación que tiene de expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada, conforme a lo que establece el artículo 251 fracción XXX de la Ley de la materia, lo anterior de acuerdo a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el oficio UT/1025/2017 de fecha 14 catorce de marzo del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, relativa al expediente T-364/2017, así como los oficios anexos H.M. No. 248/2017/2015-2018 y H.M. No. 316/2017/2015-2018, emitidos por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta fundada y motivada y la notifique a la recurrente en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio infomex 01148917 y entregue la totalidad de lo requerido, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

HGG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)